000204/2024

Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. S. S.A. en autos: "S., M. G. c/B., P. D. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 361/2023 OGUFCYC" s/RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 204/2024.**

L. C. de S. S.A. interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 4/4/2024 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de marzo de 2024.

La providencia fechada el 4/4/2024 dispone: "…Encontrándose elevada la causa a la Cámara de Apelaciones a los fines de resolver sobre la ampliación del embargo más allá de los límites del seguro, lo que guarda relación con lo proveído el 12/03/2024 tengo presente la apelación interpuesta para su oportunidad."

Luego de relatar los antecedentes de la causa la recurrente se agravia porque tácitamente se rechazó su recurso de apelación, causándole un gravamen irreparable. Sostiene que el error del juzgado se encuentra en que supedita la concesión del recurso de apelación contra la providencia de fecha 12/3/2024 que rechaza la sustitución de embargo, a lo que se resuelva éste Tribunal en el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada el 9/2/2024. Añade que esto, pese que dicho recurso de apelación por la ampliación de monto de embargo a $105.000.000 fue concedido con efecto devolutivo, y se encuentra efectivizado por el actor sobre sus cuentas bancarias.

Expresa que el art.205 del C.Pr. es categórico en cuanto a que "El deudor podrá requerir la sustanciación de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente

el derecho del acreedor.” Asimismo puede pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.” Agrega que la norma no diferencia el estado procesal que se encuentre la causa, con lo cual la sustitución de una medida cautelar por otra es una prerrogativa que obedece al derecho de propiedad y de defensa de mi representado y su interpretación restrictiva o distinta, implicaría un detrimento sin fundamento en derecho, ocasionando un perjuicio innecesario e irreparable.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Es decir se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

III. El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen debe ser irreparable. Ha de tratarse de un perjuicio que no pueda ser salvado durante el trámite procesal o con la sentencia definitiva. Esto debe ser evaluado en cada caso

particular y ante la duda debe concederse (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

La jueza al diferir otorgar o denegar el recurso de apelación contra la resolución de fecha 12/3/2024 que rechaza la sustitución de embargo solicitado, si le causa un agravio al recurrente; toda vez que se le difiere su derecho a revisión, al trámite y resolución de éste Tribunal que es sobre la ampliación del embargo, el cual ya fue resuelto por éste Tribunal mediante S.I. N° 161/2024 el 16/4/2024.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la C. de S. S.A.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por C. de S. S.A. (CRU-004760000000075035-3.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia dictada el 12/3/2024, en los autos caratulados: “S., M. G. c/ B., P. D. y otros s/ MEDIDA CAUTELAR” Expte. N° 361/2023 en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de ésta ciudad.

3) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen a sus efectos.

REGISTRADA BAJO EL N° 229 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS